U

na de las revoluciones más importantes del derecho societario colombiano fue el tratamiento de las matrices y subordinadas que consagró el [Decreto Ley 410 de 1971](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) (Código de Comercio). La legislación precedente o ignoraba el tema o lo trataba tímida y tangencialmente.

Se debe al Doctor José Ignacio Narváez García, corredactor del código y Superintendente de Sociedades, muchos de los estudios que se hicieron al amparo de la entonces novísima regulación. Las 337 páginas del estudio titulado *Conglomerados de sociedades en Colombia*, publicado en 1978, levantaron el velo, cada vez más transparente, que existía por entonces sobre la existencia y conformación de los grupos.

Desde aquéllas épocas el País ha madurado las nociones y las expresiones del control. De manera que se trata de un tema ampliamente conocido para los estudiosos del derecho mercantil, sobre el cual todas las fuentes formales (ley, jurisprudencia, doctrina, actos jurídicos) se han ocupado. Lejos están los estándares internacionales de información financiera de ser los introductores a Colombia de conceptos y tipologías sobre el control. Hay contadores que quedan asombrados con dichos estándares; en la mayoría de los casos su formación jurídica durante su carrera de contaduría fue pobre.

El Código de 1971 fue objeto de una importante modificación mediante la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), la cual cambió el texto de los tres artículos de aquél sobre la materia que venimos comentando, modernizándolos y poniéndolos a tono de las legislaciones extranjeras y de los principales estándares de contabilidad. Entre otras cosas abandonamos el casuismo sobre el control y consagramos el control conjunto.

En su artículo 8 ° el [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “*Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información*, plantea la introducción legislativa del concepto de control común, así como la regla según la cual “*Las entidades que se encuentren bajo control común, cuya controladora no esté domiciliada en el país o por alguna otra razón no esté obligada a consolidar estados financieros, deberán preparar estados financieros combinados*.”

Es innecesario que el Legislador adopte una definición claramente e ínsita en el ordenamiento de los grupos, que, por lo mismo, puede ser acogida por las normas secundarias.

Ahora bien: El deber de combinación ya está previsto en nuestras normas. Si se quiere puede contemplarse en norma legal. Más de ninguna manera es una estipulación que tenga que ver la armonización anunciada en el título del proyecto de ley. La norma propuesta, como la misma exposición de motivos lo explica, puede fomentar la transparencia informativa dentro de las fronteras patrias. Sin embargo es poco posible que ello efectivamente mejore el mercado de capitales (valores y crédito).

*Hernando Bermúdez Gómez*